

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

Suaita, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2015-00086-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: GRACIELA LEÓN GARCÉS
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud instaurada por el Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO en calidad de apoderado del demandante¹, donde solicita la terminación del proceso por pago total incluidas las costas respecto de las obligaciones No. 725060440222481, 725060440261902 y 725060440321900, a lo cual accederá el Juzgado por ser procedente de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P. teniendo en cuenta además el poder que le ha sido conferido para ese fin y en donde se le otorga de manera expresa facultad para recibir, por lo cual se le ratificará su personería jurídica.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **GRACIELA LEÓN GARCÉS** identificada con c.c. 63.433.505, por pago total de la obligación incluidas las costas del proceso.

SEGUNDO: ÓRDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveídos así:

1. Auto de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)², respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-37730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

¹ Cdo 1, Archivo PDF 004. Expediente híbrido
² Archivo PDF 001, Fl. 4, Cdo. 2 Expediente híbrido

Socorro y de propiedad de la demandada GRACIELA LEÓN GARCÉS. Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 606 de 19 de noviembre de 2015. *Comuníquese la anterior decisión en los términos de la Ley 2213 de 2022, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, para que se sirva inscribir la cancelación de la medida cautelar referida.*

No hay lugar a poner a disposición el bien respecto del embargo del remanente para el proceso ejecutivo radicado 2016-00023 que había sido comunicado mediante oficio No. 203 de fecha 14 de abril de 2016 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, toda vez que por oficio No. 188 de fecha 26 de marzo de 2019 de este mismo juzgado se comunicó sobre la terminación del proceso antes referido el cual fue decretado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, ordenando en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar comunicada a este Despacho.

2. Auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)³, mediante el cual se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que posteriormente llegaren a existir en cuentas de ahorro o corrientes o que a cualquier otro título bancario posea la demandada GRACIELA LEÓN GARCÉS identificado con c.c. 63.433.505, en BANCOLOMBIA S.A., sede Socorro.

No hay lugar a comunicar a la entidad bancaria para que se tome nota del levantamiento de la medida cautelar decretada toda vez que en respuesta emitida por dicha entidad de fecha 18 de febrero de 2022 ⁴ se informó sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado, en razón a que la demandada no tenía vínculo comercial con BANCOLOMBIA S.A..

TERCERO: ORDÉNESE a la secuestre **MARÍA ANA GILMA HURTADO ORTÍZ** que con ocasión de la terminación del proceso y dentro del término de diez (10) días, deberá hacer entrega a la ejecutada **GRACIELA LEÓN GARCÉS** del bien inmueble secuestrado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-37730 y rendir cuentas comprobadas de su gestión sin las cuales no se le señalaran honorarios definitivos. ***Envíese comunicación en los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 11.***

³ Archivo Pdf 004, Fl. 42 Cdo.2 Expediente híbrido

⁴ Archivo Pdf 008, Fl. 50 Cdo.2 Expediente híbrido

CUARTO: NIÉGUESE el desglose del documento base de la ejecución, toda vez que la petición no proviene del deudor, como lo exige el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P..

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia al término de ejecutoria del presente proveído expresada por el memorialista, en virtud del artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del presente proceso en su oportunidad legal.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor ANDRÉS DARIO BENÍTEZ CASTILLO portador de la tarjeta profesional No. 122.108 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **29 DE AGOSTO de 2022.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LÉON
SECRETARIA

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978a4ced638a547417588609d54501e3f91cbcee0abe094e0a15a177d55d5b22**

Documento generado en 26/08/2022 08:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>